

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-33/2024

RECURRENTE: MARÍA GUADALUPE
DÍAZ RESÉNDIZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de abril de 2024.³

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por la recurrente a fin de impugnar la resolución INE/CG369/2024, del Consejo General del INE y su dictamen consolidado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierten:

1. Límite para presentar informe. El 25 de agosto de 2023, el CG⁴ del INE estableció que el 20 de febrero sería el límite para presentar los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas en Querétaro por parte de partidos.⁵

2. Dictamen consolidado. El 16 de marzo, se presentó el dictamen consolidado correspondiente a los gastos de precampaña en Querétaro

¹ En adelante INE.

² En adelante PVEM.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

⁴ Para referirse al Consejo General del INE.

⁵ Mediante acuerdo INE/CG502/2023.

a la Comisión de Fiscalización del INE, la que lo aprobó en la sesión del 21 de marzo.

3. Presentación de informe. El 26 de marzo, el PVEM presentó ante la UTF⁶ de manera física el informe de ingresos y egresos de José María Tapia Franco.⁷

4. Resolución del INE. El 28 de marzo, el CG del INE emitió la resolución respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos para los cargos de presidencias municipales en el proceso electoral que transcurre en Querétaro.⁸

II. Recurso de apelación

1. Presentación. El 5 de abril, la recurrente controvertió la resolución referida, la cual fue remitida por el INE a la Sala Superior.⁹

2. Determinación de competencia.¹⁰ El 22 de abril, la Sala Superior determinó que esta sala regional es la competente para resolver el asunto.

3. Turno. Recibido el asunto en esta sala, el 24 de abril, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a su ponencia.

4. Radicación. En su oportunidad, se radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer este recurso de apelación porque se interpuso

⁶ Para referirse a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

⁷ Como se advierte del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

⁸ La determinación se denomina “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro”.

⁹ Para referirse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Mediante acuerdo de sala emitido en los expedientes SUP-RAP-169/2024 y SUP-RAP-182/2024 .

en contra de la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral local 2023-2024 en Querétaro, entidad federativa y materia que corresponden a este órgano jurisdiccional.¹¹

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones¹². Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹³

TERCERO. Tercero interesado. Se le reconoce tal calidad al compareciente, por lo siguiente:

a. Interés incompatible: El PVEM tiene interés incompatible con la pretensión del recurrente pues pretende que el acto impugnado se confirme y no sea sancionado con la pérdida del registro a su candidato a la presidencia municipal de Querétaro.

b. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del representante del PVEM ante el Consejo General del INE; además precisa las razones de su pretensión.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

¹² Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹³ Mediante el *ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*, de doce de marzo de dos mil veintidós.

c. Oportunidad. El escrito es oportuno porque se presentó dentro del plazo de 72 horas, a partir de que se publicitó la demanda en los estrados del INE.¹⁴

d. Legitimación y personería: El PVEM tiene legitimación para comparecer, por tratarse de un partido político nacional. Se reúne la personería porque quien comparece es el representante suplente del partido ante el Consejo General del INE.¹⁵

CUARTO. Improcedencia. Esta sala regional determina que el medio de impugnación debe ser desechado porque la recurrente carece de interés.

¹⁶

Por regla general, la ciudadanía está en aptitud de interponer un medio de impugnación cuando resientan una afectación en sus derechos.

Esto es, tienen interés jurídico para instaurar los medios de impugnación cuando afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y, a su vez, el medio sea idóneo para eliminar esa lesión.¹⁷

La Sala Superior¹⁸ ha considerado que los candidatos tienen interés para impugnar las resoluciones del Consejo General del INE respecto a los informes de ingresos y gastos de campaña cuando: a) se les sancione, y

¹⁴ La demanda se fijó a las 12:00 horas del 9 de abril, por lo que el lapso de 72 horas venció a la misma hora del 12 siguiente. El escrito de comparecencia se presentó el 11 de abril a las 5:44 pm (17:44 horas), por lo que se presentó en tiempo.

¹⁵ Es un hecho notorio que Fernando Garibay Palomino tiene esa calidad, como se advierte de la versión estenográfica de 28 de marzo, en la que consta la aprobación de acto impugnado, publicada en la página de internet del INE (<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169006/CGex202403-28-VE.pdf>). En términos del artículo 15 de la Ley de Medios, además de que resultan aplicables *mutatis mutandis* la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", así como la jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

¹⁶ Véase artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. JUSTICIA ELECTORAL.**

¹⁸ SUP-JDC-549/2017.

b) si se sanciona al partido que le postula, pero afecte en sus derechos políticos o económicos.

Criterio que es útil para mostrar que la ciudadanía solo puede impugnar ese tipo de resoluciones cuando les afecte directamente en el ejercicio de sus derechos, lo que es aplicable para los precandidatos.

En el caso, la recurrente controvierte la resolución del Consejo General del INE relativa a los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local en Querétaro y su pretensión es que se sancione a José María Tapia Franco con la pérdida del derecho a ser postulado como candidato.

Como se ve la recurrente no aduce la afectación a sus derechos político-electorales o económicos con la emisión del acto impugnado, ni tampoco controvierte la imposición de alguna sanción en su contra, pues su única pretensión es que se modifique la resolución impugnada para que se sancione a la persona indicada con la pérdida del derecho a ser registrado.

Sin embargo, como se señaló, no tiene interés para ello porque sólo podría impugnar la resolución del INE en materia de informes de ingresos y gastos si la sanción hubiera recaído sobre la recurrente o, en su caso, sobre el partido en el que contendió en el proceso interno y esto, a su vez, si le afectara en sus derechos. Pero, en el caso, la pretensión de la recurrente recae en incrementar o modificar las sanciones a otros precandidatos, por lo que **no tiene interés y el recurso debe ser desechado.**

Así mismo, carece de interés, independientemente de la vía intentada, porque la cancelación del registro pretendido no generaría beneficio a la esfera jurídica de la recurrente pues no alega y esta sala no advierte ni consta en autos constancia alguna que permita concluir que a ella correspondería el derecho a la postulación de esa candidatura al no persistir la de quien busca impugnar.

Dicho de otra forma, aun de alcanzar lo pretendido no hay base jurídica para sostener que ello, por sí mismo, generara de forma automática su

derecho a ser postulada en lugar de José María Tapia Franco, por lo cual, la recurrente no busca la tutela de un derecho adquirido sino el de una expectativa, lo que es a todas luces insuficiente para generarle interés jurídico directo para controvertir el cumplimiento o no de la entrega del informe en litis.

Tampoco se le puede reconocer acción tuitiva de interés difuso para controvertir en interés de la legalidad pues como ha sostenido en diversas jurisprudencias, en la materia solo pueden ostentarlas los partidos políticos.¹⁹

Finalmente, la recurrente tampoco aduce acudir en defensa de interés legítimo, por pertenecer a alguna minoría de ahí que sea innecesario el cumplimiento de los requisitos para analizar ese tipo de interés para accionar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de este recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

¹⁹ Como lo ha determinado en las jurisprudencias **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-33/2024

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.